

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-220/2019

ACTORA: ROSALINDA
SANTIAGO SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORÓ: HEBER XOLALPA
GALICIA Y SERGIO GALVÁN
GUERRA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de julio de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, promovido por **Rosalinda Santiago Sánchez**, por su propio derecho y ostentándose como regidora del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas¹ en contra de la resolución de veinte de junio de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente **TEECH/JDC/005/2019**, en la cual confirmó el acuerdo de veintiséis de febrero de este año por el que la mayoría de los

¹ En lo subsecuente podrá citarse como: "Ayuntamiento"

² En lo subsecuente podrá citarse como: "autoridad responsable" o "Tribunal local".

integrantes del cabildo municipal autorizaron a la presidenta municipal suscribir contratos y convenios a nombre del referido ayuntamiento.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Tercero interesado.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos de la sentencia	22
RESUELVE.....	23

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada, debido a que el Tribunal local carece de competencia para conocer y resolver respecto de impugnaciones relacionadas con la autorización de celebrar convenios y contratos por parte de los presidentes municipales de los ayuntamientos, esto al encontrarse relacionados de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación intrínseca con la materia.

Por tanto, **se dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Jornada electoral.** El ocho de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria para la elección de miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos el de San Cristóbal de las Casas para el periodo 2018-2021.

2. **Constancia de asignación.** El doce de septiembre de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió la constancia de asignación respectiva a nombre de Rosalinda Santiago Sánchez, como regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas.

3. **Toma de protesta.** El uno de octubre de dos mil dieciocho, la actora rindió la protesta de ley como integrante del Ayuntamiento.

4. **Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo.** El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve,³ la Secretaria del Ayuntamiento convocó a sesión ordinaria pública de cabildo para el veintiséis de febrero, incluyéndose en el orden del día la solicitud de la presidenta municipal relativa a que se le autorizara la celebración de contratos y convenios en términos de lo que establece el artículo 45, fracción LXV, de la Ley de

³ En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

SX-JDC-220/2019

Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.⁴

5. Aprobación de la sesión ordinaria pública de cabildo. El veintiséis de febrero, se aprobó por parte del cabildo del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas la solicitud descrita en el punto que antecede.

6. Juicio ciudadano local. El cuatro de marzo, Rosalinda Santiago Sánchez promovió *juicio para la protección de los derechos político-electorales*⁵ a fin de controvertir el acuerdo descrito en el punto anterior. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEECH/JDC/005/2019 del índice del Tribunal local.

7. Resolución impugnada. El veinte de junio, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente TEECH/JDC/005/2019, en el sentido de confirmar el acuerdo de veintiséis de febrero.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. Presentación. El veintiséis de junio, Rosalinda Santiago Sánchez presentó demanda federal de *juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano* ante el Tribunal local, a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo que antecede.

9. Recepción. El uno de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de impugnación y las demás constancias relacionadas con el presente juicio, que

⁴ En adelante podrá citarse como "Ley de Desarrollo".

⁵ En adelante podrá citarse como "juicio ciudadano local".

remitió el Tribunal local.

10. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar, registrar el expediente SX-JDC-220/2019, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos respectivos

11. Radicación, admisión y cierre. El cuatro de julio, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y, al considerar que cumple con los requisitos de procedencia, admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es *formalmente* competente porque se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relativa a la autorización otorgada a la presidenta municipal de San Cristóbal de las Casas de suscribir contratos y convenios, y dicha entidad federativa forma parte de la circunscripción electoral que corresponde a esta Sala Regional.

13. Por tanto, al tratarse de una resolución derivada de una autoridad en materia electoral, es que se asume la competencia formal.

14. Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V y

SX-JDC-220/2019

X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Tercero interesado

15. En el presente juicio comparece Miguel Ángel de los Santos Cruz en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado.

16. Esta Sala Regional, estima no reconocerle el carácter que pretende como tercero interesado toda vez que carece de legitimación, en virtud de que su pretensión es que se confirme la resolución impugnada en la que, a su vez, confirmó el acuerdo del Cabildo Municipal del Ayuntamiento que representa, de ahí que se pueda equiparar a que éste fungió como autoridad responsable.

17. En efecto, de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser

votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, cuando estas últimas fungieron como responsables.

18. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad electoral estatal o municipal, participa en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover.⁶

19. Por tanto, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales o para comparecer como terceros interesados respecto de aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado.

20. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción de esa naturaleza o comparece con el carácter de tercero interesado, carece de legitimación para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza.

⁶ Véase la Jurisprudencia 4/2013 de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx>

SX-JDC-220/2019

21. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-115/2019 y SX-JDC-207/2019.

22. Por lo expuesto, no se le reconoce el carácter de tercero interesado a Miguel Ángel de los Santos Cruz como Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1 y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone:

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se asienta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, además de expresarse los agravios pertinentes.

25. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito porque la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, porque la resolución impugnada se notificó el veinte de junio⁷ y la demanda se presentó el veintiséis del mismo mes.

26. Lo anterior, ya que para el cómputo del plazo, en el caso no se suman los días veintidós y veintitrés de junio, por corresponder a sábado y domingo, esto, al no estar relacionado el presente asunto con un proceso electoral.

⁷ Constancias de cédula y razón actuarial de notificación personal, visibles a fojas 58 y 59 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

27. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que la actora promueve por propio derecho y en su calidad de integrante del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casa, Chiapas, y estima que la determinación del Tribunal local le afecta en sus derechos de acceso y desempeño de su cargo como funcionaria municipal. Además, cuenta con interés jurídico porque fue parte actora en la instancia local.

28. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de fondo

29. La **pretensión** de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, ordene al Tribunal local que analice nuevamente los planteamientos vertidos ante esa instancia, pues considera que no fueron analizados exhaustivamente persiste una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo como regidora

30. Tal pretensión la hace depender de los siguientes agravios:

a) Indebida interpretación del artículo 45 de la Ley de Desarrollo

SX-JDC-220/2019

31. La actora manifiesta que el Tribunal local incorrectamente interpretó el artículo 45 de la Ley de Desarrollo, pues dicho precepto jurídico —que sirvió de fundamento para el acuerdo aprobado por el cabildo— no establece que sea una atribución del Ayuntamiento autorizar a la presidenta municipal la celebración de contratos y convenios, sino que lo que consagra el artículo es que el ayuntamiento tiene atribución de autorizar la celebración de contratos y convenios, los cuales deben ser suscritos por el presidente municipal y el secretario del ayuntamiento.

32. También manifiesta que la interpretación que realiza el Tribunal local del artículo 45 la limita de la facultad legal y reglamentaria de estudiar, analizar, deliberar y autorizar o no con su voto la celebración de contratos y convenios, pues cada acto contractual debe entenderse en lo particular, ya que con la interpretación dada por la responsable se deja al arbitrio de la presidenta municipal la celebración de contratos y convenios.

33. Además, el Tribunal local pierde de vista que aquellas conductas tendientes a la claridad o nitidez en el desempeño de la actividad municipal, constituye una regla mínima que regula un aspecto esencial para el correcto funcionamiento del nivel de gobierno municipal, de ahí que, lo resuelto por la autoridad responsable atenta contra la naturaleza del ayuntamiento.

34. Aunado a ello, manifiesta que la resolución del Tribunal local le causa agravio en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, pues le son limitadas o sesgadas sus facultades y actividades, afectando su

esfera jurídica como funcionaria municipal.

35. Señala que Tribunal local emite una sentencia que transgrede el principio de progresividad, pues interpreta el derecho a ser votado en su vertiente al ejercicio del cargo en su sentido más restrictivo.

b) Falta de exhaustividad en el análisis probatorio

36. La actora manifiesta que el Tribunal local no emite ningún razonamiento respecto a las pruebas supervenientes aportadas, las cuales fueron oportunamente ofrecidas antes del cierre de instrucción, consistentes en dos convenios celebrados con posterioridad a la fecha del acuerdo tomado por el cabildo, las cuales tuvieron por objeto demostrar el acto de aplicación y materialización de los agravios planteados, toda vez que los mismos fueron suscritos sin que hayan existido las respectivas autorizaciones.

Estudio oficioso de la competencia del Tribunal local

37. La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.

38. Conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende el principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

SX-JDC-220/2019

39. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

40. Así, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

41. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.⁸

42. En el caso, conforme con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación con los artículos 101 y 102 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se señala que:

- La ley electoral local establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político- electorales de los ciudadanos; y

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, Pag. 429.

- Que el Tribunal electoral de dicha entidad, es la máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral del Estado y le corresponde:
 - a)** Resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
 - b)** Podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.
 - c)** Resolver en forma definitiva e inatacable los juicios relativos a las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado e Integrantes de Ayuntamientos.
 - d)** Los juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procedimientos de participación ciudadana que expresamente establezcan el Código electoral local.

SX-JDC-220/2019

- e)** Los juicios para salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos, en contra de las determinaciones de las autoridades electorales locales, así como de las Asociaciones Políticas.
- f)** Los conflictos laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores.
- g)** Los demás juicios por actos y resoluciones de las autoridades electorales del Estado de Chiapas, incluyendo aquéllos por los que se determinen la imposición de sanciones.

43. Ahora bien, ante la instancia local la controversia versó respecto del medio de impugnación promovido por Rosalinda Santiago Sánchez, quien se ostentó como regidora del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, a fin de controvertir el acuerdo de veintiséis de febrero donde la mayoría de los integrantes del cabildo municipal autorizaron a la presidenta municipal celebrar convenios y contratos a nombre del referido ayuntamiento.

44. Visto lo anterior, a juicio de esta Sala Regional y del marco normativo expuesto con antelación no se desprende que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas cuente con competencia para atender impugnaciones relacionadas con la autorización y/o negativa que determinen los cabildos municipales para establecer quienes pueden celebrar convenios y contratos.

45. En efecto, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable incluso refirió que:

- Atendiendo al artículo 45, fracción LXV de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, son atribuciones de los Ayuntamientos, entre otras, autorizar la celebración de los convenios y contratos necesarios para el beneficio del municipio, los cuales deberán estar suscritos por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento.
- Conforme al artículo 57, fracción V, de la referida Ley de Desarrollo, las facultades y obligaciones de los presidentes municipales, son, entre otras, celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio.

46. En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las cuestiones relacionadas con la aprobación de celebrar convenios y contratos por parte de los ayuntamientos no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral.

47. En el caso, Rosalinda Santiago Sánchez promovió ante la instancia local el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano TEECH/JDC/005/2019, en el que hizo valer una vulneración a sus derechos político-

SX-JDC-220/2019

electorales de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo como regidora.

48. En dicho medio de impugnación controvertió del Cabildo municipal, el acuerdo de veintiséis de febrero, en la que se autorizó a la presidenta municipal —en términos del artículo 45, fracción LXV, de la Ley de Desarrollo— celebrar convenios y contratos.

49. Por su parte el Tribunal local consideró que tenía competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano local, ya que la actora hacía valer una afectación directa a sus derechos político-electorales de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio y desempeño al cargo como regidora.

50. Cabe resaltar que los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que para garantizar la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de votar y ser votado, de asociación con fines políticos y de afiliación a los partidos políticos, se prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación, con el cual se garantizará que todos los actos electorales, materiales y formales, sean emitidos al amparo de los principios de constitucionalidad y de legalidad.

51. A su vez, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la citada Constitución federal, se establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar, que se prevea un sistema de medios de impugnación, para garantizar

que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

52. Ahora bien, acorde con el numeral 360 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano está previsto para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, pero con el único objeto de hacer valer presuntas violaciones a los derechos de:

- De votar y ser votado;
- De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;
- De afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos, y
- En contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y de cargos de elección popular.

53. Así, del numeral referido se advierte que no es factible, a través de dicho medio de defensa, impugnar la aprobación que realicen los cabildos municipales de celebrar convenios y contratos por parte de los presidentes municipales.

54. Cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia 2/2000 bajo el rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA",⁹ se puede concluir que basta con que se haga valer la existencia de una presunta violación a un derecho político electoral, para que de esta forma resulte procedente admitir a trámite en esta vía un medio de impugnación.

55. Sin embargo, se considera que no era posible que el Tribunal local analizara la impugnación natural presentada en contra del acuerdo de veintiséis de febrero donde se autorizó a la presidenta municipal celebrar convenios y contratos a nombre del ayuntamiento.

56. Lo anterior, debido a que, como ya se reseñó, no contaba con competencia expresa por parte del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para la citada entidad federativa, además de que no se acreditó una vulneración a alguno de los derechos político-electorales de la ciudadana inconforme.

57. Cabe precisar que aun y cuando la responsable señaló que la enjuiciante refirió que el acto reclamado le causaba lesión en sus derechos político-electoral de votar y ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, lo cierto es que la aprobación que realizó el cabildo municipal, evidentemente, no es materia electoral.

58. En consecuencia, no era posible, a través de medios de impugnación en materia electoral, objetar el acuerdo de

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>

veintiséis de febrero, por el que se autorizó a la presidenta municipal celebrar convenios y contratos a nombre del ayuntamiento, acto reclamado primigeniamente en la instancia natural.

59. En tanto que, en consideración de esta Sala Regional, el acto reclamado por la actora en la instancia primigenia se encuentra relacionado, de manera directa e inmediata, con un acto de naturaleza administrativa y no electoral o que guarde relación inmediata y directa con la materia, por lo cual se considera que excedía el ámbito de competencia del Tribunal local.

60. Lo anterior, teniendo en consideración —sin calificar la validez o no del acto— que la aprobación otorgada a la presidenta municipal de suscribir convenios y contratos es un acto que el ayuntamiento adopta con base en las leyes o normas no electorales, tal como lo es el artículo 45 de la Ley de Desarrollo para el desempeño de las funciones públicas del propio ayuntamiento.

61. Es por ello, que se considera que no afectaba ni puede afectar de manera directa e inmediata los derechos político-electorales de votar, ser votado, en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de asociación, lo controvertido ante la instancia local.

62. En efecto, el objeto del derecho a ser votado implica para el ciudadano tanto la posibilidad de contender como candidato a

SX-JDC-220/2019

un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo.

63. En ese tenor, la aprobación otorgada a la presidenta municipal no comprende aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político-electoral de votar y ser votado de la actora, toda vez que no incide en aspectos concernientes a una elección, proclamación o acceso al cargo, sino lo que se regula por el derecho administrativo.

64. Ahora bien, tratándose del derecho a ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, la Sala Superior ha establecido ciertos límites a fin de ejercer control jurisdiccional respecto de actos en los que se aduzca una violación a ese derecho.

65. Cuando la temática se relacione única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo sino como un aspecto que derive de la vida orgánica y funcionalidad de un Ayuntamiento, ello escapa al ámbito del Derecho Electoral.¹⁰

66. Es de precisar que el derecho al acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento y garantía de esas condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Este derecho no

¹⁰ Jurisprudencia 6/2011 de rubro: “AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12, así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.

comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público.

67. Lo anterior se traduce, en que la última particularidad del derecho tutela el acceso al cargo, sobre la base de la garantía de no ser removido de él, ni privado de las funciones a las que se accedió mediante el voto, sino por las causas y de acuerdo con los procedimientos legalmente previstos, aptos para impedir, suspender o separar al funcionario en el ejercicio de la encomienda conferida, pero no respecto de cualquier otro acto administrativo ni cualquier otra función del funcionario, porque estos aspectos de la actuación ordinaria del funcionario quedan en el ámbito de la actividad interna y administrativa de los ayuntamientos, que es ajena tanto al ejercicio de la función inherente y natural del cargo, como a la participación en la vida interna del ayuntamiento; o sea, el derecho de acceso y ejercicio del cargo se refiere sólo a las funciones propias del cargo asumido, no a las actividades individuales y particulares que pueda desarrollar cada legislador.

68. Por lo mismo, únicamente el aspecto precisado del derecho a ser votado, en la variante de acceso y desempeño del cargo es objeto de tutela jurisdiccional, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque con ello se posibilita de manera efectiva el mandato popular de representación concedido al funcionario y expresado a través de los sufragios conforme a los cuales resultó electo.

69. De este amplio espectro del derecho político de ser votado quedan excluidos, por tanto, los actos correspondientes al derecho administrativo, como los concernientes a la actuación y organización interna del ayuntamiento.

70. Por ende, como ya se adelantó, el Tribunal local carecía de competencia para conocer y resolver la materia del fondo del medio de impugnación local, pues la aprobación o no de que la presidenta municipal pueda celebrar convenios y contratos a nombre del ayuntamiento no es materia que pueda ser susceptible de la tutela judicial electoral.

71. Por lo expuesto, lo consecuente es **revocar lisa y llanamente** la resolución impugnada.

72. Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

QUINTO. Efectos de la sentencia

73. De acuerdo con lo expuesto en el considerando anterior, y al haberse estimado la incompetencia por parte de la autoridad responsable, los efectos de la sentencia deben ser los siguientes:

- **Revocar** lisa y llanamente la sentencia impugnada.
- **Dejar a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

74. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este

juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

75. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca lisa y llanamente** la resolución de veinte de junio de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/005/2019.

SEGUNDO. Se **dejan a salvo los derechos** de la actora para que los haga valer en la vía que a su interés convenga.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, a quien se le deberá notificar **de manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; **de manera electrónica**, al compareciente como tercero interesado en la cuenta institucional señalada y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba

SX-JDC-220/2019

documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ